

Fecha: Tue, 18 May 2010 15:06:23 -0700

Remitente: "Lic. Arturo Loreto M." <organoadministrativo@tje-bc.gob.mx>

Destinatario: <unidaddetransparencia@tje-bc.gob.mx>

Asunto: RV Comentario para el TJE BC

LIC.ARTURO LORETO MADA

Coordinador del Organó Administrativo

del Tribunal de Justicia Electoral

del Poder Judicial del Estado de Baja Cfa.

De:

Enviado el: Martes, 18 de Mayo de 2010 11:38

Para: organoadministrativo@tje-bc.gob.mx

Asunto: Comentario para el TJE BC

Nombre:

Institución:

Ciudad:

Dirección:

Teléfono:

E-mail:

Mensaje:

Gracias anticipadas, de la manera mas atenta solicito me envíen todos los antecedentes y la resolución del asunto 006/2010 relativo a la negativa de IEPC para registrar una candidatura independiente... gracias la espero por esta misma via...

1944

1944

1944

Fecha: Tue, 18 May 2010 17:26:10 -0700

Remitente: "UNIDAD DE TRANSPARENCIA / TRIBUNAL ELECTORAL BAJA CFA."

<unidaddetransparencia@tje-bc.gob.mx>

Destinatario: [REDACTED]

Asunto: SOLICITUD DE INFORMACION N° UT-011/2010-E.

SOLICITUD DE INFORMACION N°: UT-011/2010-E

[REDACTED]

En atención a su solicitud de información presentada en forma electrónica, recibida con fecha 18 de Mayo del presente año en esta Unidad de Transparencia, y registrada bajo el folio N° UT-011/2010-E, por este conducto le informo que adjunto al presente se envía archivo electrónico que contiene resolución dictada por este órgano jurisdiccional dentro del expediente RI-006/2010 dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, me permito comunicarle que la C. Lic. Leonor Imelda Márquez Fiol, Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, se ha servido precisar, en cuanto a la información solicitada como "antecedentes" de dicho asunto, que éstos son consultables en el apartado de RESULTANDO del mismo fallo.

ATENTAMENTE

LIC. ARTURO LORETO MADA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CFA.

[REDACTED]

[REDACTED]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE No. RI-006/2010

RECURRENTE
FELIPE DANIEL RUANOVA ZARATE

AUTORIDAD RESPONSABLE
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA DE BAJA
CALIFORNIA

MAGISTRADO
LIC. GERMÁN LEAL FRANCO

SECRETARIO
LIC. LUIS MARIO VAZQUEZ

AUTO DE DESECHAMIENTO.-----
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A ONCE DE MAYO DE DOS MIL
DIEZ. -----

-- **VISTOS** para resolver los autos del expediente **RI-006/2010**,
formado con motivo del Recurso de Inconformidad interpuesto por
el C. FELIPE DANIEL RUANOVA ZÁRATE, mediante el cual se
impugna la resolución dictada por el consejero presidente del
Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación
Ciudadana del Estado de Baja California con sello de despachado
de fecha 12 de abril de 2010, oficio numero CGE/1138/2010; el
cual recomienda que es improcedente la petición del C. Felipe
Daniel Ruanova Zarate para el registro de "Planillas de Munícipes
en calidad de candidatos independientes" para contender en la
elección de munícipe por la ciudad de Tijuana, Baja California, para
el proceso electoral ordinario dos mil diez; y



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RI-006/2010

RESULTANDO:

I.- El diecisiete de abril del dos mil diez, el C. FELIPE DANIEL RUANOVA ZARATE, por su propio derecho compareció ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, para presentar Recurso de Inconformidad en contra de la resolución dictada por el consejero presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California con sello de despachado de fecha 12 de abril de 2010, oficio CGE./1138/2010; el cual declara improcedente la petición del C. Felipe Daniel Ruanova Zarate el registro de "Planillas de Munícipes en calidad de candidatos independientes" para contender en la elección de munícipe por la ciudad de Tijuana, Baja California.

II.- A las dieciocho horas con veintinueve minutos del día veintidós de abril del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el oficio número CGE/1280/2010 signado por el Consejero Presidente del Consejo General Electoral, mediante el cual se corre traslado del medio de impugnación descrito en el párrafo que antecede, así como de los anexos que se describen en el Control de Recepción de Documentación elaborado por la Oficialía de Partes de este Tribunal.

III.- Recibido que fue el escrito de referencia, se le denominó Recurso de Inconformidad, asignándole el número de expediente **RI-006/2010**; y por Decreto de la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional, de fecha primero de abril del año en curso, se designó como Magistrado encargado de la instrucción al **LIC. GERMÁN LEAL FRANCO**, para que procediera a la substanciación del mismo.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RI-006/2010

IV.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente, se advierte que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 415 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Baja California; por lo que de conformidad con el artículo 443, fracción V, de la citada Ley, se somete a consideración del Pleno de este Tribunal, proyecto de resolución que contiene **Auto de Desechamiento**, al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer el Recurso de Apelación materia de esta resolución, como máxima autoridad jurisdiccional encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, así como la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, con fundamento en los artículos 5, 57 y 68, tercer párrafo, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 fracción IV, 3, 6, 7, 108, 398, 399, 443 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California; y 245 fracciones I inciso c), y e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- El estudio de las causas de improcedencia, debe ser preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, acorde a lo previsto en el artículo 1ro de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, por lo que de manera oficiosa deben ser consideradas antes de entrar al fondo del asunto, para determinar si el medio de impugnación reúne los requisitos exigidos por el ordenamiento legal en cita; al efecto, el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RI-006/2010

artículo 443 de la mencionada Ley, dispone las reglas a seguir en la substanciación de los recursos, estableciendo en sus fracciones I y V, lo siguiente:

ARTÍCULO 443.- La substanciación de los recursos se sujetará a lo siguiente:

I. Una vez recibido por el Tribunal, será turnado de inmediato a un Magistrado, quien tendrá la obligación de revisar que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y cumplir con lo dispuesto en los artículos anteriores;

II.---

III.----

IV.-----

V. Si de la revisión que realice el Magistrado encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causas de improcedencia, someterá a la consideración del Tribunal Electoral el acuerdo correspondiente;

En este sentido, y del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que en el presente caso se actualiza la causal prevista en el artículo 415 fracción II en relación con los artículos 261 fracción II y 265 fracción II de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, que literalmente establecen:

ARTÍCULO 415.- Serán improcedentes los recursos previstos en esta Ley, cuando:

I.....

II.- Sean interpuestos por quien no tenga personería, **legitimación**, o interés jurídico en los términos de esta Ley;

ARTÍCULO 265.- El procedimiento para resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas ante los Consejos Electorales, se sujetara a lo siguiente:

I.....

II.- Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los términos de los plazos a que se refiere el artículo 261 de esta Ley, **será desechada de plano** y, en su caso, no procederá el registro de la candidatura o candidaturas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 261.- Los partidos políticos o coaliciones, deberán presentar la solicitud de registro de candidaturas, en los plazos y ante los órganos competentes, en los siguientes términos:

I.....

II. En el año de la elección en que solamente se renueve el Congreso del Estado y los Ayuntamientos, los candidatos por ambos principios **serán registrados entre el dieciocho de abril al dos de mayo**, por los órganos señalados en los inciso a) y b) de la fracción anterior.

Como se aprecia de las constancias procesales que obran dentro del expediente, el actor FELIPE DANIEL RUANOVA ZARATE, presento con fecha 02 de abril del año en curso, según se desprende del sello de recibido del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, escrito mediante el cual realiza denuncia de presuntos delitos acompañada esta con 10 anexos, siendo el ultimo anexo de ellos solicitud formal a los miembros del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el registro de planilla de munícipes bajo el concepto de candidaturas independientes.

Ahora bien, toda vez que el artículo 261 fracción II establece que el registro de candidaturas a la elección de munícipes se declara abierto a partir del día 18 de Abril al 02 de Mayo del año de la elección, y por consiguiente el registro hecho por el recurrente lo fue el día 02 de abril del presente año, es evidente que se actualiza la causal prevista por el artículo 415 fracción II que establece la falta de legitimación procesal, al presentar el actor la solicitud de registro fuera de los plazos que establece la Ley, en efecto el actor presento la solicitud en la etapa de registro de precandidaturas, que corresponde exclusivamente a los partidos políticos, y no a una candidatura alejada de un partido político, sin embargo,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RI-006/2010

existen plazos y tiempos a respetarse por interés de la Ley, y en observancia al principio de certeza por todos los involucrados en el proceso electoral, que se traduce en el respeto a los plazos de la etapa procesal correspondiente, por lo que en el caso que nos ocupa, se actualiza el supuesto del artículo 265 fracción II el cual establece que las solicitudes hechas fuera del plazo establecido por el artículo 261 de la referida Ley deberán ser desechadas de plano.

Luego entonces la Ley misma le impone una obligación procesal a toda autoridad en el sentido de no reconocer, ni otorgar valor, ni derecho a una solicitud fuera de los plazos que ella no otorga, como es el caso, esto, constituye un impedimento jurídico como requisito procesal y falta de derecho a quien actúe en esta etapa, contra las disposiciones de ella, desproveyendo de legitimidad procesal a quien la desconozca, por ende esa falta de derecho se debe considerar un falta de legitimidad o legitimación procesal como es el caso.

Por otra parte, en el caso concreto se impugna como acto destacado el oficio CGE/1138/2010 emitido por el presidente del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 12 de abril del 2010, mediante el cual **a manera de consulta** contesta la petición hecha sobre el particular, en este caso la petición de registro de planilla de candidatos independientes.

La anterior decisión unipersonal del presidente del Consejo General Electoral, por su naturaleza al no ser colegiada no tiene carácter de determinante, o definitiva, pues no estuvo emitida en forma, por lo que la misma no puede afectar, beneficiar o legitimar a quien se



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

pudiera ubicar en el supuesto de aspirar a ser registrado como candidato a un cargo de elección popular, por no encontrarse dicha solicitud dentro de los plazos previstos por la Ley de la materia, por tanto, estudiar y resolver sobre el caso planteado por el actor, implicaría un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre etapas procesales futuras, que entre otras condiciones están sujetas a la satisfacción del presupuesto consistente en que sea interpuesto dentro de los plazos establecidos en la propia Ley de la materia y resuelta de manera colegiada por el órgano electoral competente, en este caso el Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California, ya que este resulta ser el órgano electoral competente para dictar resoluciones definitivas sobre dicha solicitud.

Similar criterio se sostuvo en el expediente SUP-JRC 534/2006, del que se origino la tesis relevante III/2008 emitida por la sala superior del Tribunal Electoral de la Federación, bajo el rubro y texto:

CONSULTA PREVISTA EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. CUANDO LA RESPUESTA CONSTITUYA UNA OPINIÓN, NO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

De lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la opinión de una autoridad administrativa electoral sobre las disposiciones electorales en respuesta a la consulta prevista en el ordenamiento legal formulada por algún interesado, no es susceptible de ser considerada como una violación determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, ya que el acuerdo o resolución que la contenga no surte efectos jurídicos sobre algún caso concreto individualizado, respecto de alguna situación jurídica en particular.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-534/2006.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

RI-006/2010

Judicial del Estado de Baja California.—30 de enero de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Javier Ortiz Flores.

Nota:

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Es por eso, que las causales invocadas con antelación imposibilitan analizar y resolver el fondo de la cuestión planteada, porque debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la Ley, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral; por lo que se propone desechar por improcedente el presente medio impugnativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se,

RESUELVE:

ÚNICO.- Se desecha por improcedente el Recurso de Inconformidad presentado por el ciudadano **FELIPE DANIEL RUANOVA ZARATE**, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral 415 fracción II de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California, en los términos del Considerando Segundo de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

ARCHÍVESE, este expediente como asunto total y definitivamente concluido, una vez que haya causado **estado** la presente resolución, y previas las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.



RI-006/2010

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

Así por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California, **LICENCIADOS GERMÁN LEAL FRANCO, ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO, Y ARMANDO BEJARANO CALDERAS**, siendo ponente el primero de los mencionados, ante el Secretario General, **LICENCIADA LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE** quien autoriza y da fe.

LIC. ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTE

LIC. ARMANDO BEJARANO CALDERAS
MAGISTRADO

LIC. GERMÁN LEAL FRANCO
MAGISTRADO

LIC. LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

